**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de diciembre de 2020

### **DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

#### Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.I.

**Providencia:** Sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2021

**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2018-00477-01

Proceso: Ordinario Laboral
Pemandante: Nancy Medina Abril

**Demandado:** Colfondos S.A. y Colpensiones

**Juzgado:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) Acta No. 06 del 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Nancy Medina Abril en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - y la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.

#### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará la

providencia de primer grado de manera íntegra en virtud del grado jurisdiccional de

consulta admitido en esta instancia. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita el demandante que se declara la nulidad que hizo a la AFP Colfondos, por

medio de la cual se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual

con solidaridad. Como consecuencia de lo anterior procura que se ordene a Colfondos

S.A. a liberarla de su base de datos y a hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al

régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Asimismo, procura que se condene a Colpensiones a recibirla como afiliada

cotizante y, por último, pide que se condene a Colfondos al pago de las costas procesales

y a lo extra y ultra petita.

Para así pedir manifiesta que nació el 14 de mayo de 1960 y empezó su vida laboral

en mayo de 1986, afiliándose en aquella oportunidad a la Caja Nacional de Previsión Social

- Cajanal.

Refiere que el 25 de abril de 1994 suscribió formulario de afiliación a la AFP

Colfondos Pensiones y Cesantías, lo cual llevó a cabo por una asesoría insuficiente por

parte del asesor de dicha sociedad, por lo que incumplió totalmente con el marco

normativo para fines de asesoramiento.

Sostiene que el 17 de agosto de 2018 Colfondos le manifestó que al momento de

la afiliación la asesoría se llevaba a cabo de manera verbal, por lo que contaba únicamente

con el formulario de afiliación como soporte de la misma. Indica que en el mismo

documento se le informó que la pensión a que tendría derecho a la momento de llegar a

los 57 años de edad sería de \$781.242, mientras que en Colpensiones la mesada

ascendería a \$1.894.464.

Por último informa que Colpensiones, mediante oficio adiado el 23 de julio de 2018,

negó su traslado bajo el argumento de que le faltaban menos de diez años para

pensionarse.

En respuesta a la demanda, Colfondos S.A. se opuso a la totalidad de las

pretensiones arguyendo que la afiliación de la actora a dicho fondo fue un acto jurídico

válido, en la medida en que aquella suscribió la solicitud de vinculación a dicha AFP de

manera, libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido asesoría respecto de

todas las implicaciones de su decisión, tal como lo hizo constar al imponer su firma en la

casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación.

De esta manera, como excepciones perentorias esgrimió las "Validez de afiliación

al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento"; "Saneamiento de la eventual

nulidad relativa"; "Prescripción" y "Buena fe".

Por su parte, **Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando

que no se evidencia que existiera por parte de Colfondos S.A. engaño alguno o acto que

evidencie motivo para que se declare el traslado como nulo; ello aunado a que las

nulidades que hubiesen podido surgir se encuentran saneadas debido a que la acción

rescisoria venció el 25 de abril de 1998. Bajo ese criterio, propuso las excepciones de

mérito que denominó "Validez de la afiliación al RAIS"; "Aceptación implícita de la voluntad

del afiliado"; "Saneamiento de una presunta nulidad"; "Prescripción"; "Buena fe" e

"Imposibilidad de condena en costas".

En ese orden de ideas, como excepciones de mérito propuso las de "Validez de la

afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento"; "Saneamiento de la

eventual nulidad relativa"; "Prescripción" y "Buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación a la AFP Colfondos

S.A., suscrita por la señora Nancy Medina Abril el 25 de abril de 1994, determinando que

para todos los efectos siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación

definida.

Consecuencialmente, condenó a la AFP Colfondos a que efectúe el traslado a

Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la

actora, así como los respectivos rendimientos financieros, así como los gastos de

administración y comisiones cobrados durante el lapso en que ella estuvo afiliada, sumas

que deben trasladarse debidamente indexadas.

Demandante: Nancy Medina Abril
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Por otra parte, ordenó a Colpensiones que tuviera como vinculada a la señora

Medina Abril sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación

definida.

Finalmente condenó a Colfondos al pago del 100% de las costas procesales a favor

de la promotora de la litis.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que Colfondos no

cumplió con la carga de la prueba que le correspondía en el proceso, tendiente a acreditar

que llevó a cabo el deber de información en los términos expuestos por la jurisprudencia

de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; ello en razón a que la

sola suscripción del formulario de afiliación por sí solo no logra tal finalidad, a pesar de

que en él exista una cláusula que refiera que la afiliación de la demandante fue libre,

consciente y voluntaria, pues no se logra extraer la calidad de la información que se le

brindó. Además, resaltó que, si bien la señora Medina Abril en su interrogatorio de parte

aceptó que recibió una asesoría en la que esa entidad le explicó las bondades del RAIS,

en momento alguno se le puso de presente cuáles eran las características de cada uno de

los regímenes o los riesgos del traslado.

Por lo dicho, concluyó que la decisión de la gestora del pleito no estuvo precedida

de la compresión suficiente ni el real consentimiento para llevarla a cabo, razón por la

cual debía declarase la ineficacia del acto de traslado, sin que operara la prescripción por

estar involucrado el reconocimiento de la pensión.

Por último, condenó en costas procesales a Porvenir S.A. a favor del demandante

por haber resultado vencida en juicio.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado de Colfondos S.A. atacó la sentencia de primera instancia arguyendo

que por disposición legal no podía ordenarse el traslado en razón a que la demandante

ya tenía la edad para acceder a la pensión. Además, la información que se brindó a la

señora Medina Abril en el año 1994 era la exigida para ese momento por la ley.

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Agregó que no era dable ordenar la devolución de las cuotas de administración por

cuanto las mismas nacen de la gestión adelantada por el fondo; además, la indexación

ordenada en primer grado constituía un doble cobro, pues ya se estaba ordenando el

pago de los rendimientos financieros, los cuales cumplían esa función.

Por último, indicó que no estaba de acuerdo con la condena en costas procesales

por cuanto su negativa obedeció al cumplimiento de una disposición legal.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones atacó el fallo de instancia

alegando que está demostrado que el traslado del demandante al RAIS se hizo en

aplicación de los parámetros legales y que es una motivación económica la que lo lleva

ahora a solicitar el regreso al régimen de prima media.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en

el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del

artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos

expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se

relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el

Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los

fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver

los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del

régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que

obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado

información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente

el diligenciamiento del formulario de afiliación.

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes

cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv)Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de

parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el

cambio de régimen.

v) Definir si es dable ordenar la devolución de las cuotas de administración y de

otros valores por parte de la AFP demandada, con cargo a sus propios recursos

debidamente indexados.

vi)Analizar si constituye un doble cobro ordenar la devolución de las cuotas de

administración debidamente indexadas, cuando también se ordena la devolución de los

rendimientos financieros

vii) Establecer si hay lugar a exonerar en costas al fondo de pensiones demandado.

viii) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de

COLPENSIONES, se debe ordenar el reintegro de otros valores por parte de la AFP

demandada.

6. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia

respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados

de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un

número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-

2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019,

SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia

SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019,

Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP

2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019,

Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019,

Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó i) el alcance del

deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, ii) la

procedencia de la ineficacia del traslado, iii) la inversión de la carga de la prueba en favor

del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de

estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su

precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.2. "El deber de información a cargo de las administradoras de fondos

de pensiones: Un deber exigible desde su creación1"

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales,

resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida

<u>diligencia y cuidado</u> incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes

razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter

profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general.

Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993<sup>2</sup>, norma en la

que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e

información cierta, suficiente y oportuna.

2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que

los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de

pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles

afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con

ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

3) Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores

públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS deberán presentar a la respectiva

entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho

régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

<sup>1</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas

Quevedo

<sup>2</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Demandante: Nancy Medina Abril
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

4) En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral,

se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria

cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener

frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una

simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio

haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que

documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so

pena de declarar ineficaz ese tránsito.".

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado

ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias

del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado,

la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios

probatorios a su alcance, que cumplió con el deber del buen consejo al transmitirle al

afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión

de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y

preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues en el sistema

pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de

Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e

idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información

confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de

previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las

AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las

evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente,

comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es

que la normatividad del deber de información en su inicio era escasa, vale la pena citar la

sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra.

Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas

que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00477-01 Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa Nº 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

#### 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del

Demandante: Nancy Medina Abril

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin

perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por

el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993

y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de

fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que

la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin

razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable

responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin

especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de

un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una

adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado".

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es

insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado" 3

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación

fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los

formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal

como se expresa a continuación:

"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de

traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de

manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al

igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de

pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre,

espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no

<sup>3</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la

Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00477-01 Demandante: Nancy Medina Abril

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan,

al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro

que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de

transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia,

dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera

además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece

el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos

a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b)

del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen".

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las

AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia

del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003,

en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la

Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de

la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos

razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios

derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o

servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al

día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del

acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para

tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información,

que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este

punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en

que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la

asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a

la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una

vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo

anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el

26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció

el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses

desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la

relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo

de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su

elección".

"De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado" 4

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia

de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en

la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la

diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo" lo que quiere decir que la carga

de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se

reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento

informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador

la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe

precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió,

ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente

por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información

veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió

voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato

de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo

contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el

trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su

contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

<sup>4</sup> Ibidem

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre

regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de

pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica,

beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos

negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la

diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es

al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las

actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado

de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba

en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable

exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de

desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de

ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito,

en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un

supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones

mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación

soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta

entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más

aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la

relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su

posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen

una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso

la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la

inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros".

6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado:

Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente

indexados

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando

se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó

en los siguientes términos:

"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de

administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en

oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las

sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL,

8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en

sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades,

adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que

hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos

pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses

como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se

hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su

cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en

el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas

pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración

en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de

su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1º de julio de 2020, también

con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta

de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de

ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la

ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro

individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes

de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como

consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá

devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de

administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre

el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer

a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep.

2008, rad. 31989, ..."

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo

de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere

utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión

mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el

deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, los últimos problemas jurídicos se analizarán al evaluar el acervo

probatorio del caso concreto, esto es, se estudiará si quedó probado en el proceso que la

parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información

suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen. Y en caso positivo se entrará a

definir si cuando se declara la ineficacia del traslado.

6.6. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del

régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad,

dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte

actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C.,

la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo

de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber

de suministrar la información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del

cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de

pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, recaerá en la

eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00477-01 Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió con la carga que se le impone, esto es, acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información: i) Que dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. ii) La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiaros para la pensión de sobrevivientes. iii) La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. iv) Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. v) La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. vi) La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. vii) El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. viii) Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, ix) La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

La AFP afirma en su contestación y en el recurso de apelación, que durante el interrogatorio a su representante legal se probó que brindó la información seria y veraz de acuerdo con la época en que se produjo el traslado, contando con asesores capacitados para cumplir con el deber de información; sin embargo, lo que fuerza es concluir, que la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el Código Civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00477-01 Demandante: Nancy Medina Abril
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Frente a lo anterior, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, la AFP demandada llamó a declarar a su contraparte procesal, de cuya intervención no se logró ninguna confesión a favor de la parte demandada y, contrario a ello, se ratificó la escasa información que recibió y lo que se dejó de informar al momento de trasladarse, pues la actora fue reiterativa en que únicamente se le indicaron sobre algunas ventajas o lo que al fondo privado le convenía decir, sin otorgar explicación específica o ampliada. Entonces, contrario a lo alegado en la alzada, no logró el fondo demandado demostrar el cumplimiento del deber de informar debidamente a la afiliada, pues la demandante jamás confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, ni se le hizo una proyección de la mesada a la que eventualmente tendría derecho. Aunado a ello, con el otro elemento de prueba que esgrime la AFP, esto es, el formulario de afiliación suscrito por la promotora de la litis, con él no se logra evidenciar la información que se le brindó a la afiliada. En tal virtud se estima acertada la valoración probatoria efectuada por la operadora judicial de instancia.

Además, a juicio de esta colegiatura, si el asesor de la demandada contaba con un conocimiento profundo de todas las posibilidades que ofrecía el RAIS, como se afirma en la defensa, también debía contar con un discernimiento mínimo de las limitantes que este tenía en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que debió poner de presente a la demandante –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

En cuanto a la devolución de las cuotas de administración, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es su deber trasladar a Colpensiones los gastos de administración, debidamente indexados, cancelados por la actora en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media. De igual manera, la AFP deberá reintegrar a Colpensiones, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

indexadas, lo cual se concede en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en

favor de Colpensiones.

Ahora, es del caso enunciar que la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen

pensional, conlleva a que tiene como efecto que las cosas se retrotraen al estado en que

se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha

declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático

de la demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy

administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte la demandante.

Así las cosas, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia

en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. el traslado hacia Colpensiones de los

valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas que

deben pagarse con sus propios recursos y debidamente indexadas.

Con relación al argumento de COLFONDOS, según el cual se presenta un doble

cobro en la sentencia de primera instancia por haberse ordenado el traslado a

Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la

actora con sus respectivos rendimientos financieros, así como los gastos de administración

y comisiones cobrados durante el lapso en que ella estuvo afiliada, sumas que deben

trasladarse debidamente indexadas, la Sala considera que se trata de una

desafortunada redacción en la que pareciera que todas las sumas deben trasladarse

indexadas, incluido el capital y sus rendimientos financieros, cuando lo cierto es que si el

capital acumulado se traslada con sus rendimientos financieros, no hay lugar a la

indexación. En consecuencia, se aclarará el numeral tercero de la parte resolutiva de la

sentencia de primera instancia en el sentido de que las únicas sumas que deben indexarse

son las que tienen que ver con las cuotas de administración y los valores utilizados en

seguros previsionales y garantía de pensión mínima.

Finalmente, respecto a la solicitud de Colfondos S.A. tendiente a que no se le

condene en costas procesales por haber actuado conforme a derecho, frente a ello es de

indicar, en primer lugar, que al haber existido controversia e incluso, oposición frente al

debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo

365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda.

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

En suma, se confirmará en tal sentido la decisión de primer grado y en lo

concerniente a las costas de segundo grado, correrán a cargo de la Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y a favor de la demandante, sin

que haya lugar a la imposición de costas respecto de Colpensiones.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la Dra Paula Andrea Murillo

Betancur, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y

Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la

sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de

Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

- Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE** 

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia

de primer grado en el sentido de ordenar a la Administradora de Fondos de

Pensiones – Colfondos S.A. que, además de la devolución de las sumas ordenadas en

primera instancia, debe reintegrar a COLPENSIONES los valores utilizados en seguros

previsionales y garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse con sus propios

recursos y debidamente indexadas. De igual manera se ACLARA dicho numeral en el

sentido de que las únicas sumas que deben trasladarse debidamente indexadas son las

que tienen que ver con las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros

previsionales y garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Administradora

de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. a favor de la demandante. Sin

costas respecto de Colpensiones.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA Dra. Paula Andrea Murillo Betancur,

identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta

Demandante: Nancy Medina Abril Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Caughulkung

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)

### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ACLARA VOTO

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ACLARA VOTO